

Señores

PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

ipestrada@procuraduria.gov.co

procjudadm36@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

CONVOCANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CONVOCADA: ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO – NARIÑO

RADICACIÓN: E-2024-621978 IUC I-2024- Interno CE – 5517

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad apoderado general de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUOS S.A., identificada con Nit. 860.037.013-6, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y con sucursal vigilada en Cali, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V, me permito subsanar la solicitud en los términos indicados en el auto No. 063 notificado el 4 de octubre del 2024 :

Precisión metodológica:

Mediante esta moción subsanatoria, abordaré cada uno de los puntos que atiza la Procuraduría en el mismo orden de la parte motiva del auto inadmisorio:

- Dice la Procuraduría: “(...) 2. Que, una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 **“Pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la fórmula de conciliación extrajudicial que propone, expresado con precisión y claridad.”** Pues se ha podido constatar que en el escrito de solicitud no se ha señalado las pretensiones a considerar por parte de las convocadas.

Para subsanar el punto, a continuación, me permito indicar con claridad las pretensiones que formularé en la eventual demanda en ejercicio del medio de control.

PRIMERA: Que con base en los hechos narrados se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales expedidos por la **ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO**

ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO:

1. Resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021.
2. Resolución No 170 del 18 de enero de 2022.
3. Resolución No. 3254 del 8 de septiembre del 2022.
4. Cualquier otro acto administrativo que los complemente, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente, proferidos dentro del proceso de presunto incumplimiento contractual originado con fundamento en el Contrato LIC-010-2018 celebrado entre la entidad territorial convocada y la UT TECNOVIAS.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO** a que pague la suma **NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUERENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$903.841.497)** realizado la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como consecuencia del irregular proceso de declaratoria de incumplimiento contractual del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, así como cualquier suma adicional de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos contractuales y que se encuentre probada. Estas sumas, deberán ser pagadas debidamente indexadas en virtud de lo que ordenan los arts. 283 y 284 del CGP en virtud de que este de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad.

TERCERA: Que se ordene a la **ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO**, **PAGUE** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan. Estos deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, debido al improcedente e infundado pago ejecutado a mi representada. Los intereses se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas en el numeral SEGUNDO.

CUARTA: que se condene a **ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO**, **PAGUE** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el valor correspondiente a las costas procesales que se causen con ocasión al adelantamiento del proceso judicial para el ejercicio del presente medio de control.

- Dice la Procuraduría: 3. *Que, una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 101 de la Ley 2220 de*

20221“8. Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso”, toda vez que el convocante **en el acápite de hechos se afirma que la resolución del 8 de septiembre de 2022 le fue notificada el 19 de septiembre de 2024; sin embargo, no anexa la correspondiente acta u oficio de notificación de esta**, la cual resulta relevante para determinar el término de caducidad de la acción.

Para subsanar el punto, se aportan: el acta de la notificación personal de la Resolución en comento, el ejemplar en si de la Resolución No. 3254 del 2022 y la captura de pantalla del correo electrónico fechado del 19 de septiembre del 2022 que notificó dicha resolución.

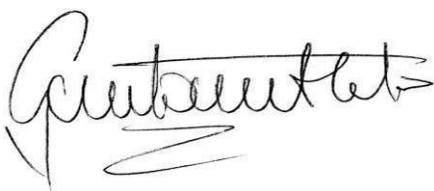
- Dice la Procuraduría: 4. Que, una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022. “Poder para actuar”; por tanto, **se requiere al convocante para envíe el certificado de vigencia de poder actualizado.**

Para subsanar el punto se aporta el Certificado de vigencia del poder general conferido por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al suscrito a través de Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V.

PRUEBAS DOCUMENTALES PARA SUBSANAR:

- La Resolución No. 3254 del 2022, el acta de notificación personal y la captura de pantalla del correo electrónico fechado del 19 de septiembre del 2022 que notificó dicha resolución.
- Certificado de vigencia actualizado del poder general que me confirió COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.